

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 23 de marzo de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente expediente informandole que las demandantes no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto que antecede.

Sivase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Reivindicatorio.

Rad. No. 1738031 12 001 2018 00048 00

REQUIERE PARTE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales, para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplan con la carga procesal impuesta en la audiencia celebrada el día 06/08/2021.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistido el presente proceso verbal declarativo, y como consecuencia, los efectos previstos en el artículo que seguidamente se refiere.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Así, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de notificar a todos los intervinientes procesales de la pasiva, para continuar con el actual trámite.

Por último, se requerirá al señor José Luis López Valencia, para que aclare cuál es su

interés en el presente proceso, dado que tras la revisión de la parte pasiva no se observa que él ni la señora Ana Cecilia Rodríguez Chávez, conformen este litigio, una vez sea resuelto lo anterior, se decidirá sobre su solicitud de conceder amparo de pobreza.

Por secretaría procédase a notificar de forma personal el contenido de la presente decisión al mencionado López Valencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**144966a513ed413c83dd1344a179f84d4d7a2e1260ce1befdf2c1d5089210
a34**

Documento generado en 23/03/2022 04:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**